

**Recurso 305/2025**  
**Resolución 370/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de junio de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONEURES S.L.** (en adelante CONEURES o la recurrente) contra el anuncio y los pliegos del contrato de servicios denominado “*Servicio de mediación civil y mercantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía*”, (expediente: 108/2025 - CONTR 2025/243090- 8 Lotes), promovido por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de mayo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con tramitación urgente y procedimiento abierto. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 5.150.813,92 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 10 de junio de 2025, CONEURES presentó en el registro de este Tribunal escrito interponiendo recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación. Asimismo, solicita la adopción de la “*medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de licitación y especialmente del plazo para presentar ofertas*”.

Mediante oficio de 10 de junio de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha tenido entrada en esta sede con fecha 13 de junio.

Mediante Resolución MC 77/2025, de 13 de junio, se acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.



La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras, con traslado del escrito de recurso, para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, ha presentado oferta en el procedimiento de licitación. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

En el supuesto examinado, CONEURES recurre aquellos extremos de los pliegos que considera restringen o impiden la presentación de oferta por su parte. Por tanto, una eventual estimación del recurso permitiría la remoción de los obstáculos que limitan sus posibilidades de acceso a la licitación en condiciones de igualdad con otros posibles licitadores.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido promovido por una entidad del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartados a) y b) de la LCSP.

### **QUINTO. Sobre la concurrencia de la circunstancia a la que alude el artículo 50.1 b) LCSP.**

Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias de presentación de la oferta con carácter previo a la interposición del recurso especial.

En este sentido, el artículo 50.1.b) de la LCSP establece que *«Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a*



*su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho».*

Esta previsión legal responde al carácter vinculante de los pliegos para aquellos licitadores que hayan presentado sus proposiciones, lo que les imposibilita impugnar aquéllos tras la formulación de su proposición, dado que ello supone, conforme al taxativo tenor del artículo 139.1 de la LCSP, *“la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. Por tal razón, una vez formulada su oferta, el licitador se sujeta incondicionadamente al contenido de los pliegos, y pierde la posibilidad de impugnarlos, con la excepción que contempla el propio precepto relativa a la concurrencia de alguna causa de nulidad de pleno derecho.

En base a lo anterior, de la documentación aportada por el órgano de contratación se constata que la recurrente presentó su oferta antes de interponer el recurso especial, si bien, con la denominación social anterior; concretamente, en el justificante de presentación de oferta emitido por la Dirección General de Contratación, con fecha 10 de junio de 2025, consta que la empresa GML PERITACIONES S.L., con CIF B72299993, presentó su oferta ese mismo día 10 de junio, a las 11:51:28 horas.

Consultado el Boletín Oficial del Registro Mercantil, número 108, de fecha 9 de junio de 2023, se observa que, como acto inscrito en la sección primera de empresarios en la provincia de Cádiz, consta el siguiente:

**“262083 - GML PERITACIONES SL.**

**Cambio de denominación social.** CONEURES SL. **Cambio de objeto social.** - *Valoración de toda clase de bienes, tanto muebles como inmuebles, alhajas, géneros y efectos, daños en todo tipo de bienes, informes económicos, psicosociales, de ingeniería, de arquitectura y médicos, ya sea para compañías de seguros, juzgados, abogados, empresas o particulares, con personal prop.* **Datos registrales.** T 2178, F 92, S 8, H CA 48928, I/A 2 (1.06.23)”.

Por tanto, la empresa que presentó oferta a la licitación y la que interpuso el recurso especial son la misma, si bien, con la irregularidad de presentar la oferta con una denominación social que ya no existe.

Posteriormente, el mismo día a las 14:20:14 horas, presentó en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación, con la denominación social actual de CONEURES S.L.

Nos encontramos, por tanto, ante el supuesto de inadmisibilidad que contempla el artículo 50.1 b) de la LCSP, ya que se ha interpuesto el recurso por una entidad que previamente había presentado su oferta, aceptando los pliegos que ahora impugna, debiendo analizarse, por ello, si concurre la excepción prevista en el mismo en relación con la existencia de algún vicio de nulidad de pleno derecho.

La conclusión en este punto debe ser negativa, toda vez que la recurrente, en cuanto el fondo del asunto, alega ocho motivos para impugnar el PCAP, cuyas condiciones considera que carecen de transparencia, claridad, igualdad y objetividad, pero sin alegar ninguna causa de nulidad o anulabilidad y con una clara falta de fundamento del recurso por la debilidad de los argumentos.

Así, en relación a esos ocho motivos de impugnación:

En tres de ellos (contratación laboral del personal, costes de alquiler y umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar en el proceso selectivo) para fundamentar sus pretensiones, realiza afirmaciones que, una vez analizadas, se ha comprobado que no son ciertas.



En otro (criterios de adjudicación) pone en cuestión la regulación de la LCSP de los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y su aplicación en este contrato, con el simple argumento de entender que *“puede suponer que prevalece en última instancia un criterio poco objetivo, parcial e interesado de la Administración Pública, lo cual puede comprometer el principio de igualdad de las partes licitadoras”*.

En otros cuatro (descripción de la red de recursos, docencia y publicaciones, experiencia profesional en el ámbito de la Administración de Justicia y mejoras), también en relación con los criterios de adjudicación, manifiesta su mera opinión de que son irrelevantes o arbitrarios, pero sin justificar algún incumplimiento de los requisitos legales que deben cumplir los mismos.

De lo anterior cabe afirmar que no estamos ante ninguna causa de nulidad de pleno derecho ante las presuntas irregularidades denunciadas, que, en todo caso, ha asumido al presentar la oferta con anterioridad a la formulación del recurso.

En conclusión, estas aparentes irregularidades no encajan dentro de las causas de nulidad previstas en el artículo 39.2 de la LCSP, ni tampoco suponen un vicio de nulidad de los establecidos con carácter general en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto al que se remite el apartado 1 del citado artículo 39 de la LCSP.

A este respecto, se ha manifestado este Tribunal (v.g. Resolución 355/2019, de 31 de octubre) así como otros órganos de resolución de recursos contractuales como el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla León en su Resolución 26/2019, de 7 de marzo, o el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 790/2018, de 14 de septiembre, 240/2019, de 15 de marzo y 728/2019, de 27 de junio, en concreto, en esta última indica que *«la causa de inadmisibilidad del recurso especial que establece el precepto que venimos analizando se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometiéndose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación»*.

En este caso, se ha incurrido por la recurrente en el supuesto de inadmisibilidad del artículo 50.1.b) LCSP que hemos analizado, al impugnar los pliegos, después de haberlos aceptado incondicionadamente mediante la previa presentación de su proposición para participar en el procedimiento de contratación y no suponer las pretensiones esgrimidas en el recurso ningún supuesto de nulidad de pleno derecho en el sentido analizado.

Por lo demás, hemos de señalar que esta causa de inadmisión se establece en el artículo 50 de la LCSP, precepto relativo al plazo de interposición del recurso, lo que supone que el legislador ha considerado que estamos ante un supuesto de extemporaneidad del recurso, contemplado desde la sola perspectiva de que, pese a su eventual formalización en plazo como sucede en el presente caso, debió interponerse antes y no después de la presentación de la oferta, cuando el pliego ya es un acto firme y consentido para quien lo impugna.



Por tanto, el recurso especial debe inadmitirse, haciendo innecesario analizar el fondo del asunto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONEURES S.L.** contra el anuncio y los pliegos del contrato de servicios denominado “*Servicio de mediación civil y mercantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía*”, (expediente: 108/2025 - CONTR 2025/ 243090- 8 Lotes), promovido por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por los motivos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución MC 77/2025, de 13 de junio.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

